Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, veintiuno de febrero de 2013.

Vistos los autos: "N.N. s/ recurso de casación".

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, confirmó el rechazo, dispuesto en las instancias anteriores, de la acción de hábeas corpus colectivo presentada por el presidente de la Fundación Sur Argentina, Dr. Emilio García Méndez. Contra aquel pronunciamiento, la mencionada Fundación interpuso el recurso extraordinario de fs. 535/556 que, luego de ser sustanciado, fue concedido a fs. 582.

2°) Que de las constancias de la causa surge que la acción de hábeas corpus en trato tenía como objeto que cesara, por ser contrario al *corpus juris* internacional en materia de derechos de los jóvenes en conflicto con la ley penal, el alojamiento en las comisarías dependientes de la Policía Federal Argentina con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los menores de dieciocho años, por el breve período que comprende el momento en que son aprehendidos por las fuerzas de prevención por la presunta infracción a la ley penal, hasta que el juez de la causa dispone su soltura o bien su alojamiento en el instituto correspondiente. Para el accionante, este alojamiento en comisarías devenía en ilegítimo no solo en razón de ser contrario a los estándares internacionales que, entiende, lo proscribirían de plano, sino porque, además, éste no satisfacería los requisitos de especialidad que rigen la ejecución de esta detención, y por los que se debía resguardar tanto la separación de menores

de edad de los adultos como que su supervisión estuviera a cargo de personal calificado con capacitación en la materia el que, además, no podría estar armado (cf. fs. 1/89). En consecuencia, luego de sostener que "*una de las formas en que el Estado debe asumir su posición de garante... es justamente garantizando un dispositivo especializado de alojamiento de niños, niñas y adolescentes, con personal especializado que sustituya la actual práctica de alojamiento en dependencias policiales de adultos con personal de las fuerzas de seguridad*" (cf. fs. 84/84 vta.), en el petitorio, solicitó se hiciera lugar a la acción y se ordenara la "*proscripción de toda privación de libertad en dependencias policiales —por implicar un ilegítimo agravamiento de las condiciones de detención— de niños, niñas y adolescentes a quienes se les impute un hecho de competencia de la justicia Nacional de Menores*" (cf. fs. 89/89 vta.).

3°) Que esta acción fue rechazada en primera y segunda instancia con fundamento en que, más allá de que estaba en vías de implementación el centro de alojamiento especializado que pondría fin a la práctica denunciada, ésta no implicaba un agravamiento de las condiciones de detención de estos jóvenes, en la medida que se llevaba a cabo en determinadas comisarías metropolitanas con separación de los adultos y bajo la supervisión de un funcionario policial capacitado, con funciones de celador, que no portaba armas.

4°) Que el tribunal a quo rechazó, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por el accionante por valorar, de modo preponderante, que era inminente la puesta en funcionamiento de un centro específico para el alojamiento de estos me-

nores, cuya construcción fuera ordenada y coordinada por el Ministerio de Seguridad de la Nación y la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social, por lo que, sin perjuicio de lo resuelto, encomendó a esta última el estricto cumplimiento de los plazos acordados para que, en un término de ciento veinte días, el centro en cuestión estuviera en funcionamiento y, asimismo, puso al Ministerio de Seguridad de la Nación en conocimiento de lo resuelto.

5°) Que en el recurso extraordinario, que fuera concedido, el recurrente se agravió por entender que se convalidó, respecto de los jóvenes alojados en las comisarías sujetos a la jurisdicción nacional y federal, un trato desigualitario respecto de sus pares sujetos a la jurisdicción metropolitana, que sí cuentan con un centro de alojamiento adecuado y también porque, a su modo de ver, arbitrariedad mediante, lo resuelto implicó tanto desnaturalizar la acción de hábeas corpus como vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva por lo que, siempre desde su perspectiva y con cita de los precedentes "Verbitsky" y "Rivera Vaca" (Fallos: 328:1146 y 332:2544), sostuvo que en la medida que se reconoció que existía una vulneración a los derechos de los niños y adolescentes alojados en estas comisarías, se debió haber ordenado que esa práctica cesara y también haber mantenido abierta la jurisdicción para asegurar que efectivamente se pusiera en funcionamiento el centro específico para su alojamiento.

6°) Que, desde antiguo, tiene dicho esta Corte que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias dadas cuando

se dictan, aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 310:1070; 311:787, 1810 y 2131; 318:625; 320:875, 2603; 328:3996; 329:1898 y sus citas; 330:2046, 4030). Ello, pues la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la del poder de juzgar (Fallos: 315:466; 327:2656, 4830).

7°) Que como resultado de las medidas para mejor proveer ordenadas por el Tribunal, se encuentran agregados a fs. 600/623 del expediente los informes brindados por el Ministerio de Seguridad de la Nación y la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social (SENAF), de los que se constata que con motivo del dictado, con fecha 22 de junio de 2012, de la Orden del Día Interna n° 114 y de la resolución 927 del SENAF, desde el 25 de junio del mismo año ha cesado el alojamiento transitorio en el ámbito de las dependencias policiales de los menores de dieciocho años de edad que motivara la acción de hábeas corpus colectivo de cuyo rechazo se agraviara el recurrente.

En este sentido, cabe resaltar que de los citados informes resulta que, a partir de esa fecha, este alojamiento se debe materializar en un dispositivo específico denominado "Centro de Admisión y Derivación de Adolescentes Presuntos Infractores de la Ley Penal", que ha sido puesto en funcionamiento a tal efecto en virtud del pertinente convenio de cooperación formalizado entre los citados organismos. Por su parte, del anexo de la resolución 927 del SENAF se desprende que en dicho centro los jóvenes serán alojados por un plazo máximo de doce horas, que queda garantizada en dicho lugar la presencia permanente de per-

sonal especializado del SENAF y que, una vez que los menores de edad sean allí trasladados por las fuerzas de seguridad, serán llevados al sector de alojamiento que estará bajo la exclusiva administración y dependencia del citado personal, el que deberá, además, acompañarlo en toda diligencia posterior, sin perjuicio de la intervención del personal de las fuerzas de seguridad.

8°) Que corrido traslado al apelante de dicha documentación a fin de que se expidiera sobre la subsistencia de los agravios incoados, el Presidente de la Fundación Sur Argentina manifestó que de ésta surgiría que habría cesado la detención de menores en las comisarías pero, no obstante ello, sostuvo que su pretensión no había devenido abstracta ya que "*...de los informes adjuntados en el expediente no se desprende el modo, tiempo, lugar y condiciones en virtud de las cuales se llevan a cabo las detenciones de las personas menores de edad acusadas por la presunta comisión de un ilícito de competencia nacional. [... por lo que...] esta parte entiende que se debe mantener la jurisdicción abierta dado que sólo así se permite la constatación y evaluación de las condiciones de detención del colectivo amparado, a fin de determinar si efectivamente ha cesado la vulneración de los derechos*" (fs. 627/631).

9°) Que este Tribunal entiende que, en razón de la normativa sobreviniente antes citada, las cuestiones sometidas a su decisión en el recurso extraordinario se han tornado abstractas.

En efecto, no debe perderse de vista que la acción en examen se circunscribió, exclusivamente, a obtener el cese de la

práctica institucional de alojar en dependencias policiales a niñas, niños y adolescentes menores de edad, que son detenidos en virtud del inicio de causas penales en las que interviene la Justicia Nacional de Menores (confr. 77/77 vta.) y que fue sobre tal petición que se expidieron los magistrados de las instancias anteriores (confr. fs. 179, 292, 503/503 vta.).

En razón de ello, y atento a que de la reseña efectuada en los considerandos precedentes se verifica que con la puesta en funcionamiento del dispositivo cesó la práctica que el accionante tachara de ilegítima en la acción del hábeas corpus, debe concluirse no solo que la pretensión perseguida en la presente acción ya se ha visto concretada sino también que, ante este cuadro de situación, deviene inoficioso que esta Corte analice los agravios formulados por el apelante en el recurso extraordinario por los que sostuviera que el tribunal a quo debió haber ordenado que esa práctica cesara y mantenido abierta la jurisdicción para asegurar que efectivamente se pusiera en funcionamiento dicho centro.

En esta línea, corresponde señalar, en virtud de los argumentos vertidos por el apelante en su presentación de fs. 627/631, que los eventuales cuestionamientos relativos a si el nuevo dispositivo se ajusta fielmente a lo previsto en el *corpus juris* internacional en materia de condiciones de detención de los menores de edad, en tanto ajenos por definición a los concretos agravios formulados tanto en la acción de hábeas corpus como en el recurso extraordinario, deberán, en todo caso, ser planteados ante la instancia competente en el marco de un proceso en el que se discuta, con la debida sustanciación de prueba y

resguardo del contradictorio, el análisis de los extremos de hecho y de derecho que a juicio del recurrente podrían verse involucrados.

Por ello, se declara que las cuestiones sometidas a decisión del Tribunal se han tornado abstractas e inoficioso un pronunciamiento a su respecto. Costas por su orden en virtud de los fundamentos de la presente (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

VO-

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ES COPIA FIEL CERTIFICADA
POR SECRETARIA DE JURISPRUDENCIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso interpuesto Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE S PETRACCHI

ES COPIA FIEL CERTIFICADA
POR SECRETARIA DE JURISPRUDENCIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Recurso extraordinario interpuesto por **Emilio García Méndez (Presidente de la Fundación Sur Argentina)**, con el patrocinio letrado de la Dra. **Jimena Soledad Núñez y de la Dra. Laura Rodríguez.**

Traslado contestado por el Dr. **Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, Ministerio de Desarrollo social,** representado por el Dr. **Ernesto Martín Navarro, y al Estado Nacional - Ministerio de Seguridad de la Nación,** representado por el Dr. **Claudio Martín Gómez.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala II.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala II y Sala VI y Juzgado Criminal de Instrucción n° 26.**